



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: LISETH MARCELA MIRANDA OROZCO.

DEMANDADO: SAEL JOSÉ SIERRA SALINAS.

RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00357-00

Estudiada la demanda de la referencia, SE INADMITE por no cumplir los requisitos exigidos por la ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-7 C. G. del P., en concordancia con el artículo 84 *ibídem*, porque no se agotó recientemente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, exigido por el artículo 40-2 de la Ley 640 de 2001, para adelantar procesos relacionados con obligaciones alimentarias, pertinente es advertir que la norma señala “previamente”, significando lo anterior inmediato y en este caso se agotó el requisito el 10 de enero de 2017.

Los hechos 14 al 22 y 29 y 30 nada tienen que ver con el presente asunto, toda vez que hace referencia a un proceso ejecutivo, tema distinto y trámite diferente al que se intenta con esta acción. (Artículo 82-5 C. G. del P.)

No señala dirección física del apoderado judicial, que dicho sea ese aspecto no ha sido derogado del C. G. del P.

Manifiesta que el “señor SAEL JOSE SIERRA SALINAS recibirá notificaciones personales y comunicaciones procesales en los lugares indicados por la oficina de talento humano del DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL CESAR o en su defecto, en las direcciones de correo electrónico del DEPARTAMENTO DE POLICÍA CESAR, lugar donde trabaja”, sin embargo no acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos a esa oficina como lugar donde este recibe notificaciones.

Pertinente es advertir, que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento del escrito introductor al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto

admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario es tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley. (Artículo 82-10 *ibídem* en concordancia con inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020 Decreto 806 de 2020).

Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la falencia señalada, so pena, de rechazar la demanda.

TENER al doctor LUIS JAVIER MATÍZ GARCÍA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, en calidad de apoderado judicial de la señora LISETH MARCELA MIRANDA OROZCO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SE REQUIERE a la parte demandante para que tome atenta nota de los varios pronunciamientos que ha venido haciendo este Juzgado respecto a esta misma demanda, donde ya se inadmitió por la misma falencia y a pesar de ello, insiste en su presentación, sin corregir lo anotado.

Notifíquese y cúmplase

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c22b202d5d195910bf975cbe2f2e3a52a952ea601ace2f8141fdf429adecaf**

Documento generado en 05/09/2021 11:43:26 a. m.

RAD: 20001-31-10-003-2021-00357-00. Demanda de Aumento de Cuota Alimentaria promovida por LISETH MARCELA MIRANDA OROZCO contra SAEL JOSÉ SIERRA SALINAS.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>